

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

AÑO 2022:

Apruébese, refórmese el estatuto y otórguese personería jurídica a las siguientes ligas deportivas, clubes barriales y parroquiales, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha:

0233	Asociación de Ciclismo de Pichincha, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	2
0234	“C.D.S.C AMAZONAS”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	34
0235	“Clásicos F.C.”, con domicilio en Quito, provincia de Pichincha	58

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0233

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. (...)”*;
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...).”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. (...).”;*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone que: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. (...).”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las*

políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización. (...);*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 30 de la Ley invocada determina que: *“Asociaciones Provinciales por Deporte. Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.*

Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 23 del Reglamento antes citado, en lo referente a las Asociaciones Provinciales por deporte, manifiesta que: “(...) *Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.*”;

Que, el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece que: “*Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.* (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: “*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal*

constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 4100 de 14 de junio de 1983, suscrito por el doctor Claudio Malo González, en calidad de Ministro de Educación y Cultura del entonces Ministerio de Educación y Cultura, se aprobó el estatuto de la Asociación de Ciclismo de Pichincha;

Que, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, ex Secretaria del Deporte, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte; el cual en su artículo 2, letra f), número 10 manifiesta que: *“(...) se delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: f) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (...) 2) Asociaciones Deportivas Provinciales (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián Palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”;*

Que, la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones*

generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio Nro. 30-05-2022-01-AC-CDP de fecha 30 de mayo de 2022, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2022-4883-INGR de 30 de mayo del mismo año, el señor Andrés Efendy Jaramillo Camacho, en su calidad de presidente provisional, designado en Asamblea General Extraordinaria de 08 de febrero de 2022, solicitó la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto de la Asociación de Ciclismo de Pichincha;

Que, memorando Nro. MD-DAD-2022-1134-MEM de 04 de julio de 2022, suscrito por la abogada Paula Anette Guerra Balcázar, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió informe jurídico favorable para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, documento en el cual recomendó:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por Andrés Efendy Jaramillo Camacho, en calidad de presidente provisional, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto del organismo deportivo denominado **Asociación de Ciclismo de Pichincha**.*

En ese sentido, remito el proyecto de Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma al Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1334-MEM de fecha 11 de agosto de 2022, la Doctora Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019 y Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.– Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas las filiales de la Asociación; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE CICLISMO DE PICHINCHA

TÍTULO I CONSTITUCIÓN Y SEDE

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 1.- La “**ASOCIACIÓN DE CICLISMO DE PICHINCHA**” se constituyó en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante Acuerdo Ministerial No. 4100 de fecha 14 de junio de 1983. Organismo deportivo que se registró por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, por el Estatuto y Reglamento de la Concentración Deportiva de Pichincha, por el Estatuto y Reglamento de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo en lo que corresponda y a todos los instructivos que emita el Ministerio del Deporte, en base a sus competencias y atribuciones; y demás normativa inherente a la materia deportiva.

Art. 2.- La **ASOCIACIÓN DE CICLISMO DE PICHINCHA** estará constituida, como mínimo, por tres clubes deportivos especializados formativos legalmente constituidos que tengan participación activa en la disciplina de Ciclismo dentro de la provincia de Pichincha.

Art. 3.- El objetivo de la **ASOCIACIÓN DE CICLISMO DE PICHINCHA**, es propender a la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo;

fomentar, masificar y desarrollar la disciplina de Ciclismo y buscar el alto rendimiento en la provincia de Pichincha.

Art. 4.- La ASOCIACIÓN DE CICLISMO DE PICHINCHA, por su naturaleza, es un Organismo Deportivo de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, con personería jurídica propia, ajena a toda actividad política y religiosa.

Art. 5.- La ASOCIACIÓN DE CICLISMO DE PICHINCHA, tendrá una duración indefinida en sus funciones y el número de sus clubes filiales podrá ser ilimitado.

CAPÍTULO II DOMICILIO Y SEDE

Art. 6.- La ASOCIACIÓN DE CICLISMO DE PICHINCHA, tiene su domicilio en el barrio La Vicentina, parroquia Itchimbía, calle Ladrón de Guevara S/N y Toledo, cantón Quito, provincia de Pichincha; su alcance territorial es la provincia de Pichincha; y, depende administrativamente de la Concentración Deportiva de Pichincha.

La Asociación de Ciclismo de Pichincha se activará en el deporte de Ciclismo en sus distintas modalidades.

CAPÍTULO III NORMATIVA LEGAL

Art. 7.- De conformidad con el Art. 30 de la Ley Del Deporte, Educación Física y Recreación, estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en su respetiva disciplina promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo y el Ministerio del Deporte, y Administrativa con la Concentración Deportiva de Pichincha, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.

Art. 8.- Las actividades de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, serán controladas por la Concentración Deportiva de Pichincha, organismo deportivo que planificará fomentará y coordinará las actividades de la Asociación.

Art. 9.- La ASOCIACIÓN DE CICLISMO DE PICHINCHA facilitará sus deportistas para la conformación de selecciones provinciales para su participación en eventos nacionales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación. Así mismo, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales, a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras Organizaciones Deportivas establecidas en la Ley del Deporte.

TÍTULO II DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 10.- Se entiende por clubes deportivos especializados formativos, los Organismos Deportivos reconocidos como tales y que hayan obtenido la personería jurídica, mediante Acuerdo Ministerial o Resolución Administrativa, expedido por el Ministerio del Deporte o sus Coordinaciones Zonales.

Art. 11.- Para integrar la Asociación, los clubes deportivos especializados formativos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica otorgada mediante Acuerdo Ministerial, otorgado por el Ministerio del Deporte y adecuado a la Ley del Deporte vigente;
- b) Tener su directorio vigente y debidamente registrado en el Ministerio del Deporte;
- c) Solicitud de afiliación dirigida al Presidente de la Asociación; y,
- d) Cumplir con los requisitos de carácter técnico que solicite la Asociación en su respectivo instructivo.

Serán elegibles para afiliarse, las entidades que practiquen ciclismo de manera real, específica y durable, que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable. Solo pueden solicitar afiliaciones las entidades cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada, que cumplan los requisitos establecidos en el presente estatuto y que no se hallen intervenidas, inactivas o en estado de disolución.

La Asociación exigirá y verificará en la filial, previo a la aprobación de afiliación, que el Club Deportivo Especializado Formativo tenga infraestructura deportiva y administrativa acorde a la disciplina de esgrima, sin que para ello se exija títulos de dominio.

Para que los Clubes Deportivos Especializados Formativos puedan ser filiales de la Asociación, deberán comprobar que sus socios aportan recursos financieros para la sostenibilidad del Club.

Art. 12.- Se denominan clubes deportivos filiales de la Asociación, aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y hayan sido aceptados como tales por el Directorio. Si la solicitud de afiliación presentada por el Club Deportivo Especializado Formativo no es atendida dentro del término de 15 días laborales, se entenderá emitida favorablemente.

En caso de que la solicitud tenga observaciones y las mismas se notifiquen dentro de este término, se suspenderá el trámite para que se subsanen las observaciones. Si la solicitud es negada dentro del término correspondiente, dicha decisión podrá ser

impugnada ante la Asamblea de la Asociación en los términos de los instrumentos legales, reglamentarios y normativos respectivos.

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 13.- DERECHOS DE CLUBES: Son derechos de los Clubes filiales:

- a) Participar con su representante para elegir y ser elegido;
- b) Participar de todos los beneficios de la entidad;
- c) Recibir asistencia técnica, logística y económica por parte de la Asociación;
- d) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- e) Presentar al Directorio sugerencias y propuestas sobre asuntos relativos a los intereses de la Asociación;
- f) Intervenir directa y activamente en la vida de la Asociación; y,
- g) Los demás que le otorguen la Ley, la Asamblea General, el presente Estatuto y el reglamento interno.

Art. 14.- DEBERES DE CLUBES: Son deberes de los Clubes filiales:

- a) Cumplir con las obligaciones que se imponen al ingresar como filial de la Asociación;
- b) Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, Estatuto y Reglamento de la Federación Ecuatoriana respectiva, los Estatutos y Reglamentos de Concentración Deportiva de Pichincha, Estatuto y Reglamentos Internos de la Asociación y, demás leyes y normativa pertinentes;
- c) Asistir a las Asambleas Generales ordinarias, extraordinarias y de elección convocadas legalmente;
- d) Acatar las resoluciones de los organismos directivos;
- e) Los representantes de los clubes deberán desempeñar los cargos o comisiones que les fuere encomendados;
- f) Velar por el prestigio de la Asociación en todas las actividades en que participe;
- g) Intervenir disciplinadamente en todos los eventos sociales, culturales y deportivos de la Asociación, siempre que fueran requeridos;
- h) Facilitar sus deportistas para la conformación de las selecciones;
- i) Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias correspondientes de acuerdo al Reglamento interno que se establezca, y las cuotas extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General; y,
- j) Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la entidad. Anualmente los Clubes deberán remitir a la Asociación, sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea General de su Club.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE FILIAL DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 15.- El carácter de filial puede suspenderse temporal o definitivamente, por las siguientes razones:

- a) Por solicitud de la filial;
- b) Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal por el tiempo que dure la misma; y,
- c) Por las demás que disponga la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente Estatuto y demás normativa aplicable.

Art. 16.- El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, será de un año, según la gravedad de la falta. Una vez concluido el periodo de la sanción o transcurrido por lo menos el cincuenta por ciento de éste, el/la sancionado/a podrá pedir su reincorporación a la Asociación mediante solicitud dirigida a la Asamblea General, previo informe favorable del Presidente/a de la Asociación.

Art. 17.- Un club afiliado a la Asociación puede solicitar por escrito ser suspendido temporalmente, en forma voluntaria, hasta por el lapso de un año. Para ser aceptada esta solicitud, el Club deberá estar al día en sus obligaciones para con la Asociación.

Art. 18.- Se garantiza a todos los clubes el debido proceso, de acuerdo con las disposiciones que para el caso se señale en los reglamentos internos de la Asociación, el mismo que se sujetará al debido proceso establecido en la Constitución, la Ley y normativa aplicable.

Art. 19.- La pérdida de calidad de filial se da en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de desafiliación de la filial;
- b) Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
- c) Por disolución de la filial;
- d) Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
- e) Por resolución sancionatoria de la Asociación que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto;
- f) Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- g) Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,

- h) Por las demás causas que indique la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatutos y la demás normativa correspondiente.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERNO

Art. 20.- La Asociación estará conformada por los siguientes órganos directivos:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio; y,
- c) Comisiones.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General es el máximo organismo de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, estará integrada por un representante de cada uno de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. El representante del club deportivo especializado formativo ante la Asamblea General de la entidad es su presidente o quien lo subrogue estatutariamente, el que en su calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista. La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El presidente no necesita acreditación.

Se prohíben las auto convocatorias de los miembros.

Art. 22.- Las Asambleas Generales, podrán ser ordinarias, extraordinarias y de elección. La Asamblea Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- a) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- b) Los estados financieros; y,
- c) La proforma presupuestaria del ejercicio que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso. En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente de la Asociación o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se prohíben las auto convocatorias de los miembros de la Asamblea.

Art. 23.- La Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los Clubes Deportivos Especializados Formativos filiales de la Asociación, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea Extraordinaria, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del presente estatuto. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado. En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 24.- Las Asambleas Generales de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. Los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa de sus filiales para mocionar o votar por los candidatos.

Para que un Club filial se halle habilitado para participar en las Asambleas de elecciones de la Asociación de Ciclismo de Pichincha debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el estatuto debidamente actualizado y aprobado por el Ministerio del Deporte a través del acto administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la normativa legal vigente;
- b) Tener registro de directorio vigente emitido por el Ministerio del Deporte;
- c) Estar afiliado a la Asociación y haber participado en al menos un evento oficial de las diferentes modalidades de ciclismo; y,
- d) Las demás que establezca la ley, los reglamentos, el presente estatuto y normativa aplicable.

Art. 25.- Las Asambleas Generales se instalarán con el quórum equivalente a la mitad más uno de los clubes filiales. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no

existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Art. 26.- Las convocatorias a Asambleas Generales se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria. Además, se hará una notificación a la entidad filial en la dirección señalada para el efecto por ella, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico de lo cual quedará constancia de la recepción.

Art. 27.- Toda Asamblea General, deberá estar presidida por el Presidente de la Asociación y, a falta o ausencia de éste, por el Vicepresidente, o por uno de los vocales principales en su orden de elección y se hará constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General.

Art. 28.- Todas las resoluciones de las Asambleas, se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Art. 29.- En las elecciones, el voto podrá ser secreto o público, a juicio de la Asamblea. Los candidatos al Directorio serán postulados mediante lista cerrada preferentemente conforme al artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o de manera nominal si no se puede llevar a cabo el procedimiento con listas. Además, se aplicará lo establecido en la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En el caso de la elección deba realizarse mediante listas, éstas deberán presentarse por escrito máximo en el plazo de 2 días después de remitida la convocatoria. El Secretario de la Asociación, una vez recibidas las listas las enviará hasta en el plazo de 2 días después a todos los miembros de la Asamblea General.

En caso de que no se presenten listas, el presidente solicitará a los acreditados las mociones para cada dignidad a elegir, la cuales deberán ser apoyadas por un acreditado diferente para que se pueda considerar al mocionado como candidato. Existiendo por lo menos una lista o en su defecto una vez mocionados los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte del secretario de la asamblea, quien proclamará los resultados concluida la votación.

Para la elección de dignidades sea por lista o de manera nominal, se necesitará mayoría simple de los asistentes. Si en la primera votación, ninguna lista o candidato obtuviere la mayoría simple requerida, se escogerá a los dos más votados para realizar una segunda votación, quedando electo quien obtenga la mayoría de votos.

Art. 30.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir el Directorio de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, por votación directa, secreta o pública, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos. Estará conformado por:
 - a) Un/a Presidente/a;
 - b) Un/a Vicepresidente/a;
 - c) Un/a Secretario/a;
 - d) Un/a Tesorero/a;
 - e) Tres Vocales Principales y tres Vocales Suplentes;
 - f) Un/a representante de la Fuerza Técnica;
 - g) Un/a representante de las/los deportistas;
 - h) Un/a Síndico/a.
2. Discutir y aprobar el reglamento interno formulado por el Directorio;
3. Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, Tesorero y Comisiones, y en especial sobre los informes financieros presentados en las Asambleas Generales Ordinarias de la Asociación, cada año;
4. Reformar el Estatuto y disponer el trámite ante el Ministerio del Deporte;
5. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% de la proforma presupuestaria del ejercicio y la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación. Se necesitará la autorización del Ministerio del Deporte si es que los bienes a enajenar hubieran sido adquiridos con fondos públicos;
6. Aprobar el plan de actividades y el presupuesto presentado por el Directorio;
7. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros;
8. Fiscalizar los actos del Directorio; y,
9. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 31.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Asociación de Ciclismo de Pichincha y está integrado por: Un/a Presidente/a, Un/a Vicepresidente/a, Un/a Secretario/a, Un/a Tesorero/a, Tres Vocales Principales con sus respectivos vocales suplentes, Un representante de y los entrenadores, un representante de los

deportistas y un Sindico; quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Directorio, con excepción del Síndico que tendrá únicamente derecho a voz.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos, así como la inclusión de jóvenes en el directorio.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos de participación;
- c) Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del ciclismo; y,
- d) Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 32.- Los miembros del Directorio serán elegidos para un periodo de **CUATRO AÑOS**, pudiendo optar por la reelección consecutiva o no por una sola vez

Art 33.- El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el presente estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subroge legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art. 34.- El quórum de instalación para sesiones del Directorio, será la mitad más uno de sus miembros.

Art. 35.- El Directorio, reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los clubes que decidan ingresar a la Asociación de Ciclismo de Pichincha.

Art. 36.- Las resoluciones del Directorio, se tomarán por mayoría simple de votos; es decir, con la mitad más uno de sus miembros presentes y con derecho a voz y voto. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art. 37.- Los miembros del Directorio, serán solidariamente responsables, en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la Asociación de Ciclismo de Pichincha.

Art. 38.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia temporal o definitiva, por el Vicepresidente, o por quien haga sus veces.

Art. 39.- Funciones y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos, así como, las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Elaborar el Plan Operativo Anual y presentarlo a conocimiento y aprobación de la Asamblea General, para el periodo inmediato;
- c) Elaborar la proforma presupuestaria y presentarla a conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
- d) Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
- e) Designar las comisiones que fueren necesarias para buen funcionamiento de la Asociación;
- f) Juzgar y sancionar a los clubes de conformidad con las disposiciones reglamentarias respetando en todo caso el debido proceso y derecho a la defensa;
- g) Nombrar los empleados de la misma, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha de la Asociación; y, señalarles sus obligaciones y remuneración de conformidad con la normativa vigente;
- h) Preparar y presentar el proyecto de reglamento interno de la Asociación para aprobación de la Asamblea;
- i) Presentar en la Asamblea General Ordinaria de septiembre, para su conocimiento y aprobación, la proforma presupuestaria para el periodo inmediato;
- j) Presentar ante la Asamblea General Ordinaria, el informe de labores, a través de la Presidencia;
- k) Aprobar los instructivos y reglamentos de funcionamiento, exceptuando el reglamento general al estatuto por ser potestad de la Asamblea General;
- l) Aprobar el ingreso de los clubes a la Asociación de Ciclismo de Pichincha previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente estatuto, o negar el ingreso por causas debidamente motivadas;
- m) Autorizar las inversiones que no sean potestad de la Asamblea. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
- n) Cumplir, de ser el caso, con las disposiciones establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,
- o) Todas las demás que les asigne la Ley, la Asamblea, este estatuto y su reglamento interno.

Art. 40.- Es prohibido a los miembros del directorio lo siguiente:

- a) Intervenir en asuntos en los que tuviere interés los miembros del Directorio, a menos que el presente estatuto los faculte expresamente en algún caso concreto o sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad;
- b) Percibir directa o indirectamente, fondos de la Asociación de Ciclismo de Pichincha o de sus filiales, salvo los que permita la ley;
- c) Vender o conceder en arriendo, directa o indirectamente sus bienes a favor de la Asociación de Ciclismo de Pichincha o los bienes de sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad;
- d) Realizar gestiones a favor de intereses contrarios a los de la Asociación de Ciclismo de Pichincha; y,
- e) Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Asociación de Ciclismo de Pichincha; o coadyuvar para su extinción o menoscabo.

Los miembros del Directorio serán personal y pecuniariamente responsables por los perjuicios que ocasionen a la Asociación de Ciclismo de Pichincha.

TITULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPITULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 41.- Para ser electo Presidente, Vicepresidente y, en general, miembro del Directorio, se procederá además de conformidad con lo dispuesto en la disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Art. 42.- Son deberes y atribuciones del Presidente/a:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación;
- b) Asegurar la implantación de procedimientos que contemplen las acciones de control para precautelar el uso eficiente de los recursos financieros y materiales;
- c) Presentar al Directorio para su aprobación, los planes, programas, reglamentos y variaciones al presupuesto general de la Asociación tendientes a mejorar la administración de los recursos humanos y materiales y económicos de su propiedad;
- d) Tramitar a favor de la Asociación, cuando fuere el caso, herencias, legados y donaciones;
- e) Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;

- f) Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Asociación;
- g) Supervisar el movimiento económico y técnico de la Asociación;
- h) Suscribir, conjuntamente con el Asesor Jurídico o Síndico, contratos en representación de la Entidad deportiva, para la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, para lo cual deberá contar previamente con la correspondiente autorización del Directorio; y, el informe del área financiera, sobre la disponibilidad presupuestaria;
- i) Presentar a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores cada año;
- j) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores;
- k) Vigilar las actividades de tesorería, secretaría y demás áreas de la Asociación y, hacer las recomendaciones que crea necesarias en cada caso;
- l) Representar obligadamente a la Asociación de Ciclismo de Pichincha, en las sesiones de los Organismos Deportivos a los que pertenezca. De no poder hacerlo delegar a un miembro del Directorio;
- m) Firmar conjuntamente con el/la Secretario/a los oficios y actas respectivas; y,
- n) Las demás que le asigne el presente Estatuto, el reglamento interno, la Asamblea y el Directorio.

Art. 43.- El/la Vicepresidente/a colaborará con el/la Presidente/a en todos los actos y funciones encomendadas por las autoridades de la Asociación.

Art. 44.- El/la Vicepresidente/a podrá subrogar al Presidente/a en caso de ausencia temporal o definitiva, como: enfermedad, renuncia, o cualquier otro impedimento debidamente comprobado. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el/la Presidente/a durante el tiempo que dure la subrogación.

En caso de ausencia definitiva del Presidente/a, el/la Vicepresidente/a asumirá la presidencia hasta la culminación del periodo para el cual fue elegido.

Art. 45.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente/a, éste/a será reemplazado/a por uno/a de los/las vocales principales de acuerdo al orden elección.

Art. 46.- El/la Vicepresidente/a será presidente/a nato de la comisión económica de la Asociación, deberá presentar su informe de labores al Directorio en forma semestral y, a la Asamblea General Ordinaria en forma anual.

Art. 47.- Son facultades del Vicepresidente/a:

- a) Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,
- b) Las demás que le asignen este Estatuto y el reglamento interno general.

CAPITULO II

DE LOS/LAS VOCALES

Art. 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES: Son deberes y atribuciones de los/las vocales:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales y del Directorio;
- b) Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General;
- c) Reemplazar al Presidente/a o al Vicepresidente/a en el caso de falta, ausencia o impedimento de éstos/as, en orden de su nombramiento; y,
- d) Las demás que le asigne el presente Estatuto, reglamentos y Asamblea General.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO/A

Art. 49.- Son funciones del Secretario/a:

- a) Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio. Las convocatorias se harán en forma prescrita en este Estatuto y llevarán las firmas del Presidente y Secretario de la Asociación de Ciclismo de Pichincha;
- b) Llevar el registro de actas de las sesiones de las Asambleas, del Directorio y otros que a su juicio creyera convenientes. Llevará además registro de clubes filiales;
- c) Tendrá a su cargo la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación de Ciclismo de Pichincha;
- d) Será de su responsabilidad el archivo de la Asociación de Ciclismo de Pichincha y el inventario completo de la misma;
- e) Suscribir conjuntamente con el/la Presidente/a las actas respectivas;
- f) Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
- g) Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Presidente/a;
- h) Facilitar al Directorio y al Presidente/a los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i) Informar a los socios sobre las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones, sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
- j) Notificar por escrito a la Asamblea General, a los/las Presidentes/as de las Comisiones y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas por el Directorio;

- k) Poner en conocimiento del público los acuerdos y demás resoluciones que la Asamblea y el Directorio hubiesen expedido;
- l) Llevar un registro del ingreso y salida de los clubes filiales. En orden alfabético deberá llevar un registro de las organizaciones deportivas filiales; y,
- m) Las demás concernientes a sus funciones establecidas en el presente Estatuto, reglamentos internos, por la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el/la Presidente/a.

CAPÍTULO IV DEL TESORERO

Art. 50.- El/la Tesorero/a tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en estos Estatutos y reglamento interno y, poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la administración financiera para lograr un empleo eficiente y adecuado de los recursos económicos, materiales y financieros.

El Tesorero, en forma previa al ejercicio de sus funciones, rendirá caución en caso de que así lo decida el Directorio.

Art. 51.- Son deberes y atribuciones del Tesorero/a:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Asociación.
- b) Someter a consideración del Directorio, los planes y programas económicos y de actividades para su aprobación;
- c) Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y al Presidente/a, sobre aspectos de orden financiero;
- d) Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los pagos;
- e) Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos y, supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;
- f) Suscribir los cheques conjuntamente con el/la Presidente/a, quienes serán responsables solidarios, de verificar que el proceso de control interno, previo al desembolso, haya sido cumplido y que la documentación esté completa antes de autorizarlos con su firma;
- g) Entregar al Presidente/a de la Asociación, hasta el 15 de enero y 20 de agosto de cada año, los informes financieros para conocimiento, legalización y aprobación de la Asamblea General;
- h) Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General, así como, el proyecto de reformas al presupuesto;

- i) Mantener el libro auxiliar de bancos actualizado con las correspondientes conciliaciones bancarias mensuales;
- j) Controlar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas y, autorizar su reposición y liquidación;
- k) Participar en avalúos, remates, bajas, transferencias y entrega-recepciones de los bienes de la Entidad y sus filiales;
- l) Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- m) Diseñar, implantar y mantener actualizado el sistema específico de Tesorería;
- n) Recaudar oportunamente los fondos que les corresponda de conformidad a la Ley, reglamentos y contratos;
- o) Entregar los cheques directamente a los beneficiarios, previa la verificación de la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentadora y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
- p) Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
- q) Presentar al Directorio la caución correspondiente, previo al desempeño de sus funciones;
- r) Organizar y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras de la Asociación;
- s) Efectuar la recaudación y liquidación de las especies valoradas;
- t) Llevar los libros que fueren necesarios para la buena marcha de la contabilidad a su cargo, mismos que estarán a disposición de la Asamblea General, Directorio y del Presidente/s, cuando los éstos/as así lo requieran;
- u) Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de propiedad de la Asociación;
- v) Recibir y entregar previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo;
- w) Asistir a las sesiones de Directorio con derecho a voz y voto; y a las Asambleas, cuando sea convocado, únicamente con voz informativa; y,
- x) Las demás que se desprendan de la aplicación del presente Estatuto y demás reglamentos de la Asociación.

CAPITULO V DEL SÍNDICO

Art. 52.- El Síndico será el/la asesor/a legal de la Asociación, quien podrá ser o no socio de las filiales de la misma, y será elegido de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Deberá ser Abogado y/o Doctor en Jurisprudencia.

Art. 53.- Son funciones del Síndico:

- a) Patrocinar a la Asociación en todos los asuntos legales que se presentaren;

- b) Emitir criterio jurídico acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Asociación;
- c) Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre la Asociación;
- d) Asistir con voz informativa a las sesiones de Asamblea General y Directorio; y,
- e) Los demás que se desprendan del presente Estatuto, reglamento interno, así como lo que dispongan los órganos de la Asociación, en materia legal.

CAPÍTULO VI

DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS Y DEL REPRESENTANTE DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 54.- De la elección del representante de los Deportistas al Directorio de la Asociación de Ciclismo de Pichincha. Para la elección del representante de los deportistas al Directorio de la asociación, se deberá observar lo siguiente:

- 1.- El presidente de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, o quien lo subroge estatutariamente, solicitará a los Clubes Filiales que nominen a sus representantes para la Asamblea de elección. Estos organismos tendrán un término de quince días laborales para nominar a los deportistas, luego de lo cual ya no lo podrán hacer.
- 2.- Los Clubes Filiales podrán nominar para que sean candidatos en la elección, a un máximo de dos deportistas de sus registros.
- 3.- Los deportistas nominados por los Clubes Filiales deberán ser mayores de edad y encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Además, tienen que haber representado a la Asociación o a Concentración Deportiva de Pichincha en competencias oficiales al menos en dos de los últimos cuatro años o haber participado en eventos deportivos internacionales en representación de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo y encontrarse cursando sus estudios en una entidad educativa o haber obtenido su título académico.
- 4.- Con la nominación, el Presidente de la Asociación, o quien lo subroge estatutariamente, convocará a la Asamblea de elección del representante de los deportistas, donde participarán quienes cumplan con los requisitos correspondientes. La Asamblea se instalará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los deportistas nominados y que cumplan con los requisitos, será presidida por el Presidente de la Asociación o quien lo subroge. En dicha Asamblea se mocionarán a los candidatos. Si existen varios o un solo candidato, se elegirá al que obtenga la mitad más uno de los votos presentes. En cualquier caso, de no obtenerse la votación necesaria para la elección, se convocará a una nueva elección.

Art. 55.- Del representante de la Fuerza Técnica.- Para la elección del representante de la Fuerza Técnica al Directorio, el Presidente de la Asociación solicitará a los clubes Filiales que nominen a un entrenador de su club, para que sean candidatos en la asamblea de elección del representante de la Fuerza Técnica, la cual será convocada para tal efecto y en la que participarán los presidentes de los clubes filiales de la asociación y elegirán de entre los nominados al representante de la Fuerza Técnica; los entrenadores nominados por los Clubes Filiales deberán ser mayores de edad, encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía y encontrarse registrados en la Asociación de Ciclismo de Pichincha, como entrenadores.

TÍTULO V DE LAS COMISIONES

Art. 56.- Al inicio de labores, el Directorio conformará, entre otras, las siguientes Comisiones:

- a) Económica, de Finanzas y Presupuesto;
- b) Jurídica y de Disciplina;
- c) Prensa y Comunicación;
- d) Técnica; y,
- e) Comisión Sustanciadora.

Las comisiones estarán formadas e integradas por un mínimo de tres integrantes, de los cuales por lo menos uno debe ser miembro del directorio de la Asociación de Ciclismo de Pichincha; de los cuales se nombrará un Presidente y un Secretario. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros. En caso de empate en votación de las comisiones, el presidente de las mismas tendrá voto dirimente.

El presidente de la Asociación de Ciclismo de Pichincha será miembro nato de todas las Comisiones. En cuanto a la Comisión Sustanciadora, se estará a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Deporte.

Corresponde a las Comisiones:

- a) Informar bimensualmente al Directorio de su labor y, presentar las sugerencias que sean necesarias;
- b) Sesionar una vez al mes en forma independiente a la del Directorio;
- c) Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Asociación y de ésta con otras entidades similares; y,
- d) Las demás atribuciones que le sean asignadas a través del presente Estatuto, su reglamento, la Asamblea General y el Directorio.

Los miembros de la Comisión Técnica, serán responsables de los deportistas que se encuentren a su cargo, debiendo tener cuidado de que las fichas respectivas se encuentren ordenadas y que los clubes filiales a los que pertenecen dichos deportistas estén debidamente afiliados, y al día en el pago de sus cuotas.

TÍTULO VI DE LOS/LAS DEPORTISTAS

Art. 57.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha privilegiará los derechos e intereses de las y los deportistas en todas sus actividades y garantizará el libre tránsito, conforme a lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento de aplicación.

Para ser considerado deportista se deberá estar y mantenerse registrado en la Asociación de Ciclismo de Pichincha. Las personas que practican el deporte de Ciclismo de manera independiente también tienen la calidad de deportista, pero no pueden optar por la denominación de deportista de la Asociación hasta que se cumpla con lo establecido al inicio de este párrafo.

Art.- 58.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha está obligada a velar por los derechos de las y los deportistas, quienes, sin excepción de ninguna naturaleza, gozarán de los beneficios contenidos en las disposiciones previstas en el Título VII de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que protegen y estimulan al deporte y los deportistas.

Art. 59.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha no podrá negar la transferencia de un deportista afiliado, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento de aplicación.

Art. 60.- El deportista de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, que infringere alguna de las disposiciones consignadas en este estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General o directorio según corresponda.

Art. 61.- Todos los deportistas afiliados a la Asociación de Ciclismo de Pichincha, a más de los derechos y garantías establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, gozarán de los siguientes:

- a) Ocupar los locales e implementos deportivos de la Asociación de Ciclismo de Pichincha;
- b) Atención médica, tratamiento, rehabilitación y medicamentos, cuando el caso lo amerite;

- c) Tener opción, individual o colectivamente, a títulos, menciones, reconocimientos, etc., que la Asociación de Ciclismo de Pichincha, otorgue según sus reglamentos;
- d) Llevar la representación de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, dentro y fuera de la provincia; y,
- e) Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones, por parte de la Asociación de Ciclismo de Pichincha.

TÍTULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Art. 62.- Está prohibido a los clubes filiales y a los/las deportistas afiliados/as a la Asociación:

- a) No participar o abandonar una competencia o evento deportivo sin justificación alguna;
- b) Protestar por las decisiones de los/las jueces/as o árbitros sin causas justificadas y debidamente comprobadas;
- c) Promover incidentes en el lugar de las competencias o eventos deportivos;
- d) Dar muestras de indisciplina en el desarrollo de las competencias o eventos deportivos en los que representen a la Asociación;
- e) Presentarse a los eventos organizados por la Asociación, con uniforme distinto al oficial del Club al que pertenecen; y,
- f) Los demás que se establezcan en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los reglamentos que dicte la Concentración Deportiva de Pichincha, la Asociación, la Federación Ecuatoriana de Esgrima, la Federación Internacional de Esgrima y demás leyes conexas.

Art. 63.- La Comisión Jurídica y de Disciplina presentará al Directorio un informe por escrito de las faltas en que hubieren incurrido los miembros de la Asociación, y resolverá, previo el cumplimiento del debido proceso; resolución que será comunicada inmediatamente, por escrito, al sancionado/a, al Club y a la Concentración Deportiva de Pichincha.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 64.- Los clubes filiales, sus dirigentes, árbitros, técnicos y deportistas, serán sancionados de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley del Deporte,

Educación Física y Recreación, y su Reglamento General, con sujeción a los procedimientos y reglas previstas en dicho cuerpo legal y su reglamento.

Art. 65.- Los/las dirigentes, entrenadores, deportistas, técnicos y árbitros de la Asociación y de sus filiales, que incumplan las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y Estatuto, así como también las resoluciones adoptadas por la Concentración Deportiva de Pichincha, estarán sujetos a las sanciones conforme a Ley y al Reglamento respectivo, que serán aplicadas por los organismos directivos de la siguiente manera:

- a) Amonestación o sanción económica por el/la Presidente/a;
- b) Suspensión temporal, por el Directorio;
- c) Expulsión a entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y deportistas, por el Directorio; y,
- d) En el caso de sanción con expulsión a los/las dirigentes y deportistas, será atribución privativa del Directorio.

Para la aplicación de las sanciones indicadas se organizará el respectivo expediente, en todos los casos deberán observarse los principios constitucionales del debido proceso y la legítima defensa. De las resoluciones que se dicte, podrá apelarse en la forma que se indica en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO VIII DE LOS/LAS EMPLEADOS/AS

Art. 66.- Los/las empleados/as están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, los reglamentos, las órdenes de las autoridades de la Asociación y demás normativas pertinentes.

Art. 67.- Todo contrato con los/las empleados/as de la Asociación, deberá efectuarse por escrito y ser legalizado de conformidad con la normativa vigente.

TÍTULO IX DEL PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 68.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Los recursos de autogestión generados por la Asociación de Ciclismo de Pichincha serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante

el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

También forma parte del patrimonio de la Asociación de Ciclismo de Pichincha todos los bienes, muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título, o los que se adquieran en el futuro; así como todos los ingresos que tuviere la Entidad, y los demás previstos en la ley.

TÍTULO X DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 69.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad del Estado;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su conformación, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta constara los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- e) Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 70.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, el Ministerio del Deporte instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas.

De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado que será expedido por el Ministerio del Deporte.

Art. 71.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, la Asociación de Ciclismo de Pichincha comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el Ministerio Sectorial.

Art. 72.- Los bienes de la Asociación a disolverse o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán administrados por la Federación Provincial a la que pertenecen, o por quien el Ministerio Sectorial determine. En caso de disolución, los miembros de la

Asociación de Ciclismo de Pichincha no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 73.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que dictamine el Ministerio Sectorial para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 74.- En caso de liquidación voluntaria, esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los miembros y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TÍTULO XI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 75.- Todos los conflictos internos que surjan entre los miembros y los órganos de la Asociación y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre los miembros filiales, se someterán a la resolución del Directorio;
- b) Los conflictos que surjan entre los miembros filiales y los órganos de la Asociación de Ciclismo de Pichincha o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
- c) Las resoluciones de los órganos de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones deberán notificarse a los clubes.

Se considerarán conocidos por éstos, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas y por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente de la Asociación de Ciclismo de Pichincha.

SEGUNDA.- Es absolutamente prohibido, sacar del local, los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Asociación de Ciclismo de Pichincha, salvo para su reparación o en el caso de competencias, los mismos quedarán bajo responsabilidad absoluta del Club que lo solicite, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien mueble o equipo, proceder a su reposición inmediata.

TERCERA.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha, se someterá al control, supervisión, coordinación y fiscalización de la Concentración Deportiva de Pichincha y del Ministerio Sectorial a través de sus dependencias administrativas.

CUARTA.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha, no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco desviar sus fines a labores lucrativas, político - partidistas y religiosas.

QUINTA.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Clubes, Ligas, Asociaciones Provinciales o Federaciones Deportivas Provinciales, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

SEXTA.- Todos los bienes que la Asociación de Ciclismo de Pichincha mantenga y obtenga, pertenecerá a nombre de la misma.

SÉPTIMA.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha deberá presentar anualmente al Ministerio Sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus afiliados, certificada por el Secretario, en la que conste el nombre del Club Deportivo Especializado Formativo y su representante legal adjuntando el Registro de Directorio del Club.

OCTAVA.- Es obligación de la Asociación de Ciclismo de Pichincha notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.

NOVENA.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha, desde su acto constitutivo, deberá procurar la afiliación y participación activa de todos los clubes especializados formativos de su jurisdicción, que hayan cumplido con los requisitos legales y estatutarios.

DÉCIMA.- Para que sea aplicable la reglamentación interna de la Asociación de Ciclismo de Pichincha, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en su/s portal/es digital/es al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

UNDÉCIMA.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos, reglamentos e instructivos pre-existentes de la Asociación de Ciclismo de Pichincha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Una vez aprobado legalmente este estatuto y el reglamento interno, el Directorio ordenará su impresión en folletos y su distribución entre los Clubes filiales.

SEGUNDA: En un plazo de noventa días, a partir de la fecha de expedición de este estatuto, se realizará el Reglamento Interno correspondiente para que sea conocido y aprobado por la Asamblea General.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Asociación de Ciclismo de Pichincha, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado el presente Acuerdo Ministerial a la Organización deportiva, la misma deberá registrar su Directorio definitivo en este Portafolio de Estado, en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acuerdo Ministerial deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Comunicación Social y al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial y gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 11 de agosto de 2022.

MARIA BELEN
AGUIRRE
CRESPO

Firmado digitalmente
por MARIA BELEN
AGUIRRE CRESPO
Fecha: 2022.08.11
18:52:22 -05'00'

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0234

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;*
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización. (...)”*;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior.”*;

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador. (...)”*;

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió la reforma al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual derogó al Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: “*Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte*”;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, ex Secretaria del Deporte, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte; el cual en su artículo 2, letra f), número 3 manifiesta que: “*(...) se delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: f) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (...) 11) Clubes Deportivos Básicos: Barrial, Parroquial y Comunitario (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero, instrumento con el cual se derogó al Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 y su reforma;
- Que,** el artículo 03 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para la aprobación de estatutos, otorgamiento de personería jurídica, reforma de estatutos y ratificación de personería jurídica de los organismos deportivos;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la “*Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte*”;
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: “*Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo*”;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombra a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** mediante oficio s/n de fecha 13 de abril de 2022, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2022-3447-INGR, el 13 de los mismos mes y año, mediante el cual los señores Luis Fernando Haro Chicaiza y Mirian Emerita Haro

Chicaiza en sus calidades de presidente y secretaria provisional del **Club Deportivo Básico Barrial “C.D.S.C AMAZONAS”**, dan respuesta al oficio Nro. MD-DAD-2022-0490 de 14 de marzo de 2022, remiten la documentación pertinente respecto al trámite de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la organización deportiva en mención;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-0869-MEM, de 16 de mayo de 2022, el Dr. Franklin Marcelo Castillo Gavilánez, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “C.D.S.C AMAZONAS”**, documento en el cual indicó:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por los señores José Daniel García Chiriboga y David Aaron García Chiriboga en sus calidades de presidente y secretario provisional del **Club Deportivo Básico Barrial “C.D.S.C AMAZONAS”**, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica del organismo deportivo denominado “**C.D.S.C AMAZONAS”**;*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1334-MEM de XXX de 11 de agosto 2022, la Dra. Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019; y Acuerdo Ministerial Nro.0389 de 20 de septiembre de 2021.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del Club Deportivo Básico Barrial “C.D.S.C AMAZONAS”, con domicilio y sede en la Av. El Tránsito y S34R de la parroquia Chillogallo, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte,

Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República; bajo el siguiente texto:

**“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL
CLUB C.D.S.C AMAZONAS**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.**

Art. 1.- El Club Deportivo Básico Barrial “C.D.S.C AMAZONAS” (en adelante, “Club”), mantiene su domicilio y sede en Av. El Tránsito y S34R de la parroquia Chillogallo, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, de carácter recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio del Deporte; al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

Art. 2.- Estará constituido por un mínimo de 15 socios activos, mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinido, el número de sus asociados podrán ser ilimitados y no tendrá un número máximo de socios.

Art. 4.- Los fines y objetivos de la entidad son los siguientes:

- a. Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;
- b. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;

- c. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
- d. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;
- e. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;
- f. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable y,
- g. Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y demás normativa conexas, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
- b. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,
- c. Las demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

- a. **Fundadores:** Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
- b. **Activos:** Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
- c. **Honorarios:** Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General o congreso, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas o congresos, pero solo con derecho a voz; y,
- d. **Vitalicios:** Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea.

Art. 7.- Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 9.- Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios, los siguientes:

- a. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales o congresos;
- b. Elegir y ser elegido;
- c. Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
- d. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
- e. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:

- a. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b. Concurrir a las Asambleas Generales o congresos para las que fueren convocados;
- c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General o congreso, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
- d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- e. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
- f. Aportar al sustento del Club;
- g. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club (mínimo tres), siempre que fueren requeridos; y,
- h. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno del Club.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios fundadores y activos:

- a. Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General o congreso y del Directorio y de los objetivos del Club;
- b. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
- c. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General o congreso y del Directorio; y,
- d. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinarán con los reglamentos internos.

CAPÍTULO III INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativo la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- A la decisión del socio que le sea negada su afiliación, podrá ser impugnada ante la/el Asamblea/Congreso del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 16.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 18.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

- a. Por solicitud del socio;
- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
- c. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
- d. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;

- e. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
- f. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
- g. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
- h. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
- i. Las demás contempladas en la Ley y el Estatuto.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 19.- La calidad de socio activo se pierde:

- a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
- d. Por solicitud escrita de desafiliación del socio;
- e. Por fallecimiento;
- f. Por expulsión;
- g. Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- h. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;
- i. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
- j. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
- k. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso.
- l. Por liquidación del Club; y
- m. Por las demás causas que indique la Ley, su Reglamento de aplicación y el presente estatuto.

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20. El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

- a. Asamblea o Congreso General, como máximo órgano de funcionamiento;
- b. Directorio;
- c. Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y reglamentos internos respectivos; y,
- d. Los demás que establezcan el presente estatuto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General o Congreso constituye el máximo organismo de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea o Congreso General.

Art. 22.- Toda convocatoria para Asamblea General o Congreso se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha de la publicación y el día fijado para la Asamblea General.

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en la dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico; o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria). En las convocatorias para las Asambleas Generales o Congreso se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General o Congreso. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 23.- La Asamblea o Congreso General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

Art. 24.- La Asamblea o Congreso General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las las Asambleas o Congresos Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios: y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 25.- La Asamblea o Congreso extraordinario, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la/el Asamblea o Congreso Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 26.- Toda Asamblea o Congreso será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden de elección y subrogación.

Art. 27.- Las/Los Asambleas/Congresos de elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la/el Asamblea/Congreso, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art. 28.- La Asamblea o Congreso, será dirigida por el Presidente del Club o quien le subrogue estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

Art. 29.- En general, el quorum de instalación de las Asambleas o Congresos se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea o Congreso con los miembros presentes.

Art. 30.- Las resoluciones de la Asamblea o Congreso se tomarán por mayoría de votos.

Art. 31.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea o Congreso. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 32.- Son atribuciones de la Asamblea o congreso:

- a. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b. Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;
- c. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- d. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
- e. Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio del Deporte;
- f. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
- g. Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;
- h. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;
- i. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución; y,
- j. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 33.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTEs**. Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
- d. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 34.- El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de **UN AÑO**, y, podrán ser reelegidos

de conformidad con el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 71 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 35.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.

Art. 36.- Cinco miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.

Art. 37.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 38.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.

Art. 39.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.

Art. 40.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente. Estas convocatorias deberán ser realizadas por escrito, debiendo quedar constancia de su notificación, con por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión.

Art. 41.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 42.- Son funciones del Directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea o Congreso, del Directorio y de organismos superiores;
- b. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;

- c. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea o Congreso;
- d. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea o Congreso, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
- e. Designar las comisiones necesarias;
- f. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;
- g. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
- h. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
- i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
- j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea o Congreso;
- k. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
- l. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea o Congreso;
- m. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea o Congreso;
- n. Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
- o. Designar las comisiones necesarias;
- p. Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;
- q. Presentar a la Asamblea o Congreso General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,
- r. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 43.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

- a. Deportes;
- b. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
- c. Educación, Prensa y Propagandas;
- d. Relaciones Públicas;
- e. Ocasionales;
- f. Sustanciadora; y,
- g. Las demás previstas en este estatuto.

Art. 44.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 45.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

- a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
- d. Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea o Congreso.

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46.- El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán **UN AÑO** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo establecido el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 71 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
- b. Presidir las sesiones de la Asamblea o Congreso y del Directorio;
- c. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
- d. Supervisar el movimiento económico y la organización del Club;
- e. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea o Congreso;
- f. Presentar a las Asambleas o congresos los informes de gestión del Directorio;

- g. Presentar anualmente a la Asamblea o Congreso Ordinario un informe detallado de su gestión;
- h. Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;
- i. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones y,
- j. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

Art. 48.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 49.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.

Art. 50.- Son funciones del Secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea o Congresos, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario del Club;
- b. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea o Congreso, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la Organización y demás información pertinente;
- c. Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios de la Organización;
- d. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
- e. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
- f. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
- g. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia, Asamblea o congreso, el Directorio y las Comisiones;
- h. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
- i. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- j. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
- k. Solicitar y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio del Deporte Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;

- l. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea remplazado en el cargo; y,
- m. Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea o Congreso, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 51.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
- b. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
- c. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea o Congreso y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
- d. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
- e. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
- f. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
- g. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- h. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

Art. 52.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

DE LOS VOCALES

Art. 53.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea o Congreso;
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c. Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,
- d. Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la asamblea elegirá el puesto vacante.

TÍTULO III DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 54.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio del Deporte.

TÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 55.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
- c. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte;
- d. Por comprometer la seguridad del Estado;
- e. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución;
- f. Por decisión voluntaria de la Asamblea o Congreso General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- g. Las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El caso de liquidación voluntaria se aplicará el procedimiento establecido en la normativa legal aplicable para el efecto.

Art. 56.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 57.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 58.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General, o el Ministerio del Deporte en el caso que no lo resuelva oportunamente la Asamblea. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 59.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea o Congreso, convocada exclusivamente con este fin; y,
- c. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 60.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios del Club que incumplieren el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

- a. Amonestación;
- b. Sanción económica;
- c. Suspensión temporal; y,

d. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea o Congreso, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA. - Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA. - En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

CUARTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.

QUINTA. - El Club, a más del deporte de FÚTBOL, fomentará también la práctica de otros deportes.

SEXTA. - Los colores del Club, son: Rojo y crema.

SÉPTIMA. - El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Organismos Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.

NOVENA. - El Club deberá presentar anualmente al Ministerio del Deporte, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, correos electrónicos, número de cédula y firma.

DÉCIMA. - Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al Ministerio del Deporte los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Club Deportivo Básico Barrial “C.D.S.C AMAZONAS”, será reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida;

ARTÍCULO TERCERO. - El Club Deportivo Básico Barrial “C.D.S.C AMAZONAS”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO QUINTO. -. En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez notificado el presente Acuerdo Ministerial a la Organización deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en esta Portafolio de Estado, en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Comunicación Social y al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO OCTAVO. – Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO NOVENO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 11 de agosto de 2022.

MARIA BELEN
AGUIRRE
CRESPO

Firmado
digitalmente por
MARIA BELEN
AGUIRRE CRESPO
Fecha: 2022.08.11
18:59:13 -05'00'

María Belén Aguirre Crespo
**SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA.
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0235

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad;*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización. (...)”*;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior.”*;

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“(...)La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador.(...)”*;

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1098 de 05 de junio de 2013, suscrito por el señor José Francisco Cevallos en calidad de Ministro del Deporte, en ese entonces, se

concedió personería jurídica y se aprobó el estatuto del Club Deportivo Básico Barrial “CLÁSICOS F.C.”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, ex Secretaria del Deporte, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte; el cual en su artículo 2, letra f), número 3 manifiesta que: “*(...) se delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: f) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (...) 11) Clubes Deportivos Básicos: Barrial, Parroquial y Comunitario (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió la reforma al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual derogó al Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: “*La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*”

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: “*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.*”;

- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”*;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombra a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero y derogó el Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 y el Acuerdo Nro. 301 de 17 de mayo de 2021;
- Que,** el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas;
- Que,** mediante oficio Nro. MD-DAD-2021-2712 de 23 de noviembre de 2021, se registró el Directorio del Club Deportivo Básico Barrial **“CLÁSICOS F.C.”**, para el periodo estatutario de DOS AÑOS, comprendido entre el 30 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2023, cuya representación legal la ostenta el señor Juan Vinicio Llive Patiño.
- Que,** mediante oficio Nro. CDBBC-2021-0055 de fecha 25 de noviembre de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite No. SD-DA-2021-9817-INGR, el 30 de noviembre de 2021, y a la Dirección de Asuntos Deportivos el 01 de diciembre de 2021, el señor Juan Vinicio Llive Patiño, en calidad de presidente del **Club Deportivo Básico Barrial “CLÁSICOS F.C.”**, remite la documentación pertinente y solicita la

ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto de la organización deportiva.

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-0266-MEM de fecha 15 de febrero de 2022, el Doctor Franklin Castillo Gavilánez, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto del Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, documento en el cual indicó:

*“Por lo expuesto y una vez que **Club Deportivo Básico Barrial “CLÁSICOS F.C.”**, ha cumplido con los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, normativa vigente al momento de su constitución, en lo referente a la reforma del estatuto y ratificación de la personería jurídica del organismo deportivo, emito el presente **informe jurídico favorable** para la aprobación de la reforma del estatuto y ratificación de la personería jurídica del Club, y remito el proyecto de Acuerdo Ministerial con la recomendación de que se proceda con su aprobación y suscripción, continuando con el trámite correspondiente.”;*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1334-MEM de 11 de agosto de 2022, la Dra. Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019; y Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ratificar la personería jurídica y aprobar la reformar al estatuto del Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, con domicilio y sede en la dirección OE2 LLIRA ÑAM OE1-19 S30 AV. MORÁN VALVERDE / QUITUMBE PB – QUITO, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLÁSICOS F.C.”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- El Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, (en adelante, “Club”), mantiene su sede social en la dirección OE2 LLIRA ÑAM OE1-19 S30 AV. MORÁN VALVERDE / QUITUMBE PB – QUITO, provincia de Pichincha.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, de carácter recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio del Deporte; al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

Art. 2.- Estará constituido por un mínimo de 15 socios activos, mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinido, el número de sus asociados podrán ser ilimitados y no tendrá un número máximo de socios.

Art. 4.- Los fines y objetivos de la entidad son los siguientes:

- a. Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;
- b. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
- c. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
- d. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;
- e. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;
- f. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable y,

- g. Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y demás normativa conexas, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
- b. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,
- c. Las demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

- a. **Fundadores:** Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
- b. **Activos:** Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
- c. **Honorarios:** Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General o congreso, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas o congresos, pero solo con derecho a voz; y,
- d. **Vitalicios:** Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea o congreso.

Art. 7.- Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 9.- Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios, los siguientes:

- a. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales o congresos;
- b. Elegir y ser elegido;
- c. Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
- d. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
- e. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:

- a. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b. Concurrir a las Asambleas Generales o congresos para las que fueren convocados;
- c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General o congreso, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
- d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- e. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
- f. Aportar al sustento del Club;
- g. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club (mínimo tres), siempre que fueren requeridos; y,
- h. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno del Club.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios fundadores y activos:

- a. Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General o congreso y del Directorio y de los objetivos del Club;
- b. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
- c. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General o congreso y del Directorio; y,
- d. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinarán con los reglamentos internos.

CAPÍTULO III INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios

en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativo la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- A la decisión del socio que le sea negada su afiliación, podrá ser impugnada ante la/el Asamblea/Congreso del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 16.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 18.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

- a. Por solicitud del socio;
- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
- c. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
- d. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
- e. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
- f. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
- g. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
- h. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
- i. Las demás contempladas en la Ley y el Estatuto.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 19.- La calidad de socio activo se pierde:

- a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
- d. Por solicitud escrita de desafiliación del socio;
- e. Por fallecimiento;
- f. Por expulsión;
- g. Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- h. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;
- i. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
- j. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
- k. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso.
- l. Por liquidación del Club; y
- m. Por las demás causas que indique la Ley, su Reglamento de aplicación y el presente estatuto.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20. El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

- a. Asamblea o Congreso General, como máximo órgano de funcionamiento;
- b. Directorio;
- c. Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y reglamentos internos respectivos; y,
- d. Los demás que establezcan el presente estatuto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General o Congreso constituye el máximo organismo de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea o Congreso General.

Art. 22.- Toda convocatoria para Asamblea General o Congreso se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha de la publicación y el día fijado para la Asamblea General.

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en la dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico; o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria). En las convocatorias para las Asambleas Generales o Congreso se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General o Congreso. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 23.- La Asamblea o Congreso General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

Art. 24.- La Asamblea o Congreso General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y.
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las las Asambleas o Congresos Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios: y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 25.- La Asamblea o Congreso extraordinario, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la/el Asamblea o Congreso Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que

para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 26.- Toda Asamblea o Congreso será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden de elección y subrogación.

Art. 27.- Las/Los Asambleas/Congresos de elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la/el Asamblea/Congreso, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art. 28.- La Asamblea o Congreso, será dirigida por el Presidente del Club o quien le subrogue estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

Art. 29.- En general, el quorum de instalación de las Asambleas o Congresos se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea o Congreso con los miembros presentes.

Art. 30.- Las resoluciones de la Asamblea o Congreso se tomarán por mayoría de votos.

Art. 31.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea o Congreso. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 32.- Son atribuciones de la Asamblea o congreso:

- a. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b. Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;

- c. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- d. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
- e. Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio del Deporte;
- f. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
- g. Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;
- h. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;
- i. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución; y,
- j. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 33.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTEs**. Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
- d. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 34.- El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de **CUATRO AÑOS**, y, podrán ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 71 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 35.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.

Art. 36.- Cinco miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.

Art. 37.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 38.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que deseen ingresar al Club.

Art. 39.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.

Art. 40.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente. Estas convocatorias deberán ser realizadas por escrito, debiendo quedar constancia de su notificación, con por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión.

Art. 41.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 42.- Son funciones del Directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea o Congreso, del Directorio y de organismos superiores;
- b. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
- c. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea o Congreso;
- d. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea o Congreso, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
- e. Designar las comisiones necesarias;
- f. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;

- g. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
- h. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
- i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
- j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea o Congreso;
- k. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
- l. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea o Congreso;
- m. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea o Congreso;
- n. Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
- o. Designar las comisiones necesarias;
- p. Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;
- q. Presentar a la Asamblea o Congreso General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,
- r. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 43.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

- a. Deportes;
- b. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
- c. Educación, Prensa y Propagandas;
- d. Relaciones Públicas;
- e. Ocasionales;
- f. Sustanciadora; y,
- g. Las demás previstas en este estatuto.

Art. 44.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 45.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

- a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
- d. Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea o Congreso.

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46.- El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán **CUATRO AÑOS** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo establecido el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 71 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
- b. Presidir las sesiones de la Asamblea o Congreso y del Directorio;
- c. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
- d. Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
- e. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea o Congreso;
- f. Presentar a las Asambleas o congresos los informes de gestión del Directorio;
- g. Presentar anualmente a la Asamblea o Congreso Ordinario un informe detallado de su gestión;
- h. Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;
- i. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones; y,
- j. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte

Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

Art. 48.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 49.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.

Art. 50.- Son funciones del Secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea o Congresos, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario del Club;
- b. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea o Congreso, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la Organización y demás información pertinente;
- c. Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios de la Organización;
- d. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
- e. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
- f. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
- g. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia, Asamblea o congreso, el Directorio y las Comisiones;
- h. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
- i. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- j. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
- k. Solicitar y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio del Deporte Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
- l. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
- m. Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea o Congreso, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 51.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;

- b. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
- c. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea o Congreso y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
- d. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
- e. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
- f. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
- g. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- h. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

Art. 52.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

DE LOS VOCALES

Art. 53.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea o Congreso;
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c. Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,
- d. Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la asamblea elegirá el puesto vacante.

TÍTULO III DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 54.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio del Deporte.

TÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 55.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
- c. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte;
- d. Por comprometer la seguridad del Estado;
- e. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución;
- f. Por decisión voluntaria de la Asamblea o Congreso General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- g. Las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El caso de liquidación voluntaria se aplicará el procedimiento establecido en la normativa legal aplicable para el efecto.

Art. 56.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 57.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 58.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General, o el Ministerio del Deporte en el caso que no lo

resuelva oportunamente la Asamblea. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 59.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea o Congreso, convocada exclusivamente con este fin; y,
- c. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 60.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios del Club que incumplieren el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

- a. Amonestación;
- b. Sanción económica;
- c. Suspensión temporal; y,
- d. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea o Congreso, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA. - Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA. - En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

CUARTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.

QUINTA. - El Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, a más del deporte de FUTBOL, fomentará también la práctica de otros deportes.

SEXTA. - Los colores del Club, son: amarillo y azul eléctrico.

SÉPTIMA. - El Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Organismos Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.

NOVENA. - El Club deberá presentar anualmente al Ministerio del Deporte, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, correos electrónicos, número de cédula y firma.

DÉCIMA. - Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al Ministerio del Deporte los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. - El Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. - El Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – El Club Deportivo Básico Barrial “**CLÁSICOS F.C.**”, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Acuerdo Ministerial deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Comunicación Social y al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 11 de agosto de 2022.

**MARIA BELEN
AGUIRRE
CRESPO**

Firmado digitalmente
por MARIA BELEN
AGUIRRE CRESPO
Fecha: 2022.08.11
18:50:36 -05'00'

María Belén Aguirre Crespo
**SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.